



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00344-2017-PHC/TC
LIMA
RICARDO FELIPE JULCA BÉJAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Felipe Julca Béjar contra la resolución de fojas 127, de fecha 20 de julio de 2016, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00344-2017-PHC/TC

LIMA

RICARDO FELIPE JULCA BÉJAR

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona actuaciones y pronunciamientos fiscales que no están relacionados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, se cuestiona los actos fiscales realizados por la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual del Callao que dieron lugar a la formalización de la denuncia penal 04-2016 por la comisión del delito de defraudación de rentas de aduana agravada, denuncia en la que el recurrente es comprendido a efectos de que se recabe su declaración indagatoria (Ingreso 45-2015/Caso 906010801-2015-45-0). Asimismo, se solicita que se disponga la investigación de los aludidos actos fiscales que dieron lugar a la emisión de la citada denuncia penal.
5. Se alega que el recurrente fue incluido en las actuaciones fiscales, a pesar de que la fiscalía tuvo conocimiento de que él no representó legal ni administrativamente a la empresa investigada durante los años 2007 y 2008, que constituye el periodo materia de la investigación.
6. Al respecto, esta Sala aprecia que las actuaciones fiscales y la denuncia penal que se cuestionan no inciden de manera negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. Por consiguiente, el presente recurso debe ser declarado improcedente.
7. A mayor abundamiento, cabe advertir que, si bien el presente proceso constitucional ha sido interpuesto contra una fiscal de la citada fiscalía, una asistente administrativa de la misma, una supuesta funcionaria de aduanas y el procurador público adjunto de SUNAT, de las instrumentales que obran en autos y lo expuesto en presente recurso no se observa agravio alguno por parte de las mencionadas personas al derecho a la libertad personal del actor.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00344-2017-PHC/TC

LIMA

RICARDO FELIPE JULCA BÉJAR

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA